ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

MARVIN ATENCIO DELGADO
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.681

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

Expediente N.° 20.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, fue creado por Ley N.° 8676, de 18 de noviembre 2008 y desde su vigencia institucionalizó la profesión de la nutrición en Costa Rica, dirigiendo el correcto ejercicio de dicha profesión en beneficio de la salud de la población.

En estos casi diez años de la existencia del Colegio, se ha visto la necesidad que este cuente con una ley que verdaderamente se relacione con la realidad no solo del ejercicio de la profesión, sino la realidad del desenvolvimiento socioeconómico de nuestra población.

Debe tenerse presente que el proyecto de ley que se aprobó en el año 2008 estuvo en trámite en el seno de la Asamblea Legislativa, por un periodo de 12 años, en consecuencia, al aprobarse ese proyecto tenemos que se promulgó una ley que no representaba la realidad que vivía el país doce años después de la confección del proyecto y el Colegio a través de su existencia ha tenido que ir interpretando y aplicando dicha ley, ajustándose a la realidad jurídica del país.

Basta una somera lectura a la actual ley para notar en forma inmediata que no se ajusta a esa realidad, que tiene una serie de incongruencias que hacen prácticamente imposible que el Colegio se desenvuelva adecuadamente para poder cumplir su misión. Basta observar que el Colegio cuenta con cuatro fiscales, que la ley crea como órgano a un Comité Consultivo, que asume las funciones de la Junta Directiva, que el Tribunal Electoral carece del adecuado respaldo legal, para poder ejercer la función electoral en todo el país, concretándose únicamente a la Asamblea General que se celebra en la ciudad capital, coartando así el derecho a la libertad de poder ejercer el sagrado voto para escoger a quien va a dirigir el Colegio, todo el proceso sancionatorio lo plantea en forma engorrosa que no permite realizar una justicia pronta y cumplida y que sea una verdadera justicia; establece una serie de actividades o funciones que únicamente pueden realizarse en una sesión de Asamblea General Ordinaria y la ley misma establece que la Asamblea General Ordinaria solo se celebra una vez al año, con lo que hay una serie de normas que debe dictar la Asamblea General, que no pueden ser establecidas en sesión extraordinaria, paralizando así la actuación correcta del Colegio, que exige el momento en que hoy día vive la sociedad.

En fin, se hace obligatorio, una modificación y reforma integral a la ley Orgánica del Colegio.

Con tal propósito el Colegio de Profesionales en Nutrición, ha dejado pasar un tiempo prudencial, casi 10 años, para estudiar la verdadera realidad y poder reformar la ley orgánica a efecto que sea una ley real que se pueda aplicar en el tiempo y el espacio y por ello ha redactado un proyecto de reforma integral, que se ajusta no solo a la realidad que hoy se vive en nuestra Patria, a efecto que desde su articulado se establezca la naturaleza jurídica del Colegio, acorde con los actuales postulados de la doctrina nacional en cuanto a colegios profesionales, asimismo los reiterados criterios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales de justicia y los pronunciamientos o criterios de la Procuraduría General de la República.

Al definirse las funciones que competen al Colegio, se incorporan algunas en orden a la vigilancia de la idoneidad profesional tanto de los futuros agremiados, como de los actuales colegiados, destacándose no solo la figura de examen de incorporación, sino además un régimen de educación continua como garantía para la sociedad de que quienes ejercerán y practicarán la profesión lo hagan en estricto cumplimiento de los requerimientos fundamentales para ese ejercicio.

Además, la falta de una normativa adecuada impide que los agremiados estén conformes con las condiciones laborales que ofrece el mercado, en general. Por esa razón, se plantea también la necesidad de establecer la figura de la regencia nutricional en la prestación que se brinda en establecimientos que tratan con la alimentación y, en general con la salud, cuando proceda.

En materia sancionatoria, el Colegio continua ejerciendo esa potestad sancionatoria y disciplinaria, la cual se concentra en las etapas de instrucción y decisión en un mismo órgano, a saber, el Tribunal de Honor, en garantía del principio de inmediación y el restablecimiento de nuevas reglas que agilicen el proceso, sobre todo en sus faces recursivas, ello en aras de fortalecer el debido proceso que se sigue a los colegiados.

En mérito de lo anterior y con el fin de reconocer el aporte del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica a la sociedad costarricense solicito se acoja para su trámite esta iniciativa para consideración de las señoras diputadas y señores diputados, cuyo texto dice:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Creación

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, en adelante denominado como “Colegio” es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los y las profesionales en nutrición incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la nutrición y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines del Colegio son:

1- Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de alimentación y nutrición seguros y de calidad.
2- Velar por el correcto ejercicio de la profesión en nutrición dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas jurídicas y deontológicas.
3- Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión en nutrición.
4- Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.
5- Promover el progreso de la nutrición y todas las ciencias que con ella se relacionen.
6- Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente promover y defender el decoro y realce de la profesión en nutrición.
7- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en nutrición.
8- Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar social y económico.

ARTÍCULO 3- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar

toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Profesionales en Nutrición lo siguiente:

1- Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
2- Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre los colegiados y los usuarios del servicio, y de los colegiados entre sí.
3- Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico en lo que fuera aplicable.
4- Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción al Colegio, como nutricionistas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
5- Incluir o excluir mediante el reglamento correspondiente las especialidades en orden a la ciencia de la nutrición humana y establecer un sistema de especialidades en nutrición y un sistema de recertificación profesional.
6- Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
7- Colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones conformadas por nutricionistas y otras agrupaciones en donde formen parte nutricionistas.
8- Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la nutrición o sus diferentes especialidades.
9- Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud, alimentación y nutrición dicten los poderes del Estado e instituciones públicas, incluida la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a nutrición humana.
10- Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de nutrición, aprobados por el ente correspondiente. Previa a la creación de una escuela de nutrición se debe consultar al Colegio siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.
11- Responder las consultas que los supremos poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.
12- Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.
13- Promover los nexos científicos a nivel nacional e internacional y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.

14- Cooperar con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la nutrición cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o la ley lo ordene.
15- Cooperar en el establecimiento de políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
16- Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en ciencias de la salud.
17- Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
18- Otorgar la certificación de actualización profesional para el ejercicio de la nutrición a todos los nutricionistas colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo con el reglamento que para este fin promulgue la Asamblea General del Colegio.
19- Velar por la calidad de la educación continua en materia de nutrición que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continua dirigida a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
20- Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
21- Promover, incentivar y brindar apoyo profesional, dentro de las posibilidades del Colegio, a la investigación en nutrición.
22- Vigilar la selección de los profesionales en nutrición en las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.
23- Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de nutrición o relacionadas con esta profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio de nutrición.
24- Crear y mantener actualizado el registro de regentes nutricionistas, de especialidades y de recertificación.

ARTÍCULO 5- Integrantes

Son miembros del Colegio todos los nutricionistas que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión en nutrición, ni sus especialidades.

Las especialidades en nutrición que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6- Técnicos afines

Las personas que ejerzan como técnicos o asistentes deberán estar autorizadas e inscritas por el Colegio. Quienes ejerzan estas tecnologías o asistentes no serán miembros del Colegio. No obstante, deberán para el ejercicio de sus actividades

cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos, reglamentariamente, por la Asamblea General del Colegio.

De previo a ser autorizados y registrados las personas que realicen actividades técnicas o asistenciales en el ámbito de la nutrición deberán cumplir los siguientes requisitos; además de los que establezca la Asamblea General del Colegio:

1- Aprobar las evaluaciones de idoneidad que el Colegio determine.
2- Ejercer sus actividades bajo la supervisión de un profesional en nutrición debidamente incorporado, lo cual deberá comunicarse al Colegio.
3- Actualizar sus conocimientos y técnicas de conformidad con lo que se disponga en el reglamento respectivo promulgado por la Asamblea General del Colegio.

ARTÍCULO 7- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la nutrición, incluyendo la docencia. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 8- Profesionales extranjeros

Los profesionales en nutrición extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

Los nutricionistas extranjeros que cursen estudios de posgrado en escuelas o facultades de nutrición en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para atender pacientes, supervisados por un docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.

ARTÍCULO 9- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1- Presentar título universitario de licenciatura o su equivalente, el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente autenticado por el cónsul de Costa Rica en ese país y/o apostillado, y en ambos casos autenticado por el Ministerio de

Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
2- Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
3- Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
4- Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuencia en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
5- Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la nutrición en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
6- Certificación de haber cumplido el servicio social obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.
7- Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.
8- Aprobar los cursos de ética y de conocimientos generales en legislación vinculada con el ejercicio de la profesión impartidos por el Colegio, conforme lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10- Pago de cuotas de colegiatura

Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá automáticamente sin prevención alguna en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres cuotas de colegiatura con las consecuencias que señale esta ley. El nutricionista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas adeudadas al momento de ser suspendido más el 75% del monto total por concepto de cargos administrativos.

El Colegio podrá publicar en el diario oficial La Gaceta, en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los nutricionistas suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para aplicar cuotas especiales de colegiatura aprobadas por la Asamblea, a los colegiados que así lo soliciten ya sea por estudios, traslado de residencia fuera del país, incapacidad permanente o por jubilación, en todos los casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el nutricionista continúe ejerciendo la profesión en nutrición deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.

ARTÍCULO 11- Derechos de las personas colegiadas

Son derechos de las personas colegiadas:

1- Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
2- Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
3- Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
4- Elegir y ser electo conforme las disposiciones de la ley en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus consejos y comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
5- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones y no estén suspendidos.
6- Renunciar a su condición de colegiado.
7- Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.

ARTÍCULO 12- Deberes

Son deberes de las personas colegiadas:

1- Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
2- Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
3- Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
4- Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.
5- Cumplir con los programas de actualización profesional que establezca el Colegio.
6- Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
7- Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
8- Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.
9- Mantener carné vigente para el ejercicio de la profesión y presentarlo para participar en eventos oficiales del Colegio.
10- Mantener actualizados los datos personales que el Colegio le solicite.

ARTÍCULO 13- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

1- El patrimonio actual del Colegio.
2- Las sumas que se paguen por incorporación de miembros o autorización de técnicos.
3- Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus miembros.
4- Las cuotas mensuales por autorización que deben satisfacer los técnicos.
5- Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
6- Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
7- Los impuestos, y las contribuciones que las leyes le asignen.
8- Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
9- Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
10- Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
11- Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
12- Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 14- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 15- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber, Asamblea General, Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en sus funciones.

ARTÍCULO 16- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana completa de noviembre, para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del periodo anterior y aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva para el periodo correspondiente, el informe de labores de la presidencia, tesorería y Fiscalía, además para conocer y ratificar el resultado de la elección de los órganos del Colegio.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el

diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria se hará en un diario de circulación nacional y medios electrónicos propios del Colegio, con al menos con cinco días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con el número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.

Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General:

1- Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.
2- Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y Fiscalía.
3- Promulgar el Código de Ética, el Código Electoral y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
4- Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.
5- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
6- Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.
7- Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y el fiscal.

8- Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 18- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca del mismo.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 19- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 20- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión o en los derechos que le concede esta ley.

ARTÍCULO 21- Duración en el cargo de Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la secretaría, tesorería y tercera vocalía. Pueden ser reelectos hasta por dos periodos más de forma sucesiva y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos. Debiendo esperar un periodo completo para postularse en cualquier puesto de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 22- Pérdida del cargo

Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

1- Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
2- Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
3- Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.
4- Su destitución sea solicitada por el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.
5- Se demuestre un claro incumplimiento de deberes y responsabilidades de acuerdo con las funciones que la ley le otorga.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

1- Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
2- Conocer y resolver las solicitudes de inscripción e incorporación y juramentar a los nuevos colegiados.
3- Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.
4- Nombrar y supervisar los consejos y comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
5- Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
6- En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán elegidos por este órgano colegiado por el resto del periodo.
7- Administrar los fondos del Colegio, y formular los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
8- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio cuando sea procedente, y dar por agotada la vía administrativa.
9- Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
10- Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.

11- Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
12- Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.
13- Dictar y promulgar el reglamento de especialidades y recertificación, así como otros reglamentos que le corresponda.
14- Dictar y promulgar el reglamento del ejercicio laboral de técnicos asistentes en alimentación y nutrición.
15- Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
16- Crear filiales y promulgar el Reglamento de Filiales y sus reformas.
17- Designar a miembros de la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva para extender certificaciones que emita el Colegio.
18- Autorizar y registrar las regencias nutricionales.
19- Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.

ARTÍCULO 24- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 25- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva, la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación.

Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Funciones de la presidencia

Son funciones de la presidencia de la Junta Directiva:

1- Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus facultades, previo acuerdo de Junta Directiva.
2- Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva.
3- Presidir los actos oficiales del Colegio.
4- Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
5- Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
6- Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
7- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Funciones de la vicepresidencia

Son funciones de la vicepresidencia de la Junta Directiva:

1- Suplir las ausencias o incapacidades temporales o definitivas de la presidencia.
2- Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
3- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Funciones de la secretaría

Son funciones de la secretaría de la Junta Directiva:

1- Hacer las convocatorias y citaciones que disponga la presidencia del Colegio.
2- Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.

3- Vigilar en conjunto con la Dirección Ejecutiva que los archivos y documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
4- Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con la presidencia.
5- Extender las certificaciones que soliciten los interesados.
6- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Funciones de la tesorería

Son funciones de la tesorería de la Junta Directiva:

1- Supervisar la recaudación de los fondos.
2- Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
3- Vigilar porque la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
4- Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
5- Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
6- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Funciones de las vocalías

Son funciones de las vocalías de la Junta Directiva:

1- Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
2- Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
3- Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y técnicos autorizados. Además de nombrar los miembros

correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.

Estará integrado por tres miembros propietarios y dos miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General en votación secreta, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. Formará cuórum con tres de sus miembros. El mismo Tribunal nombrará su presidente y su secretario.

Se podrá crear secciones según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán elegidas por la Junta Directiva y para el resto del periodo.

Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal Electoral, ni funcionario del Colegio de Profesionales en Nutrición, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.

ARTÍCULO 32- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá realizar la instrucción y resolver por el fondo mediante el dictado de un acto final, los procedimientos disciplinarios que se siga en contra de agremiados y los técnicos autorizados, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de nutrición. El Tribunal de Honor deberá actuar conforme a las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo y las demás disposiciones que emanen del Colegio u otras instancias en que lo resultare aplicable.

ARTÍCULO 33- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

1- Advertencias.
2- Amonestaciones.
3- Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.
4- Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso 4) deberá publicarla también en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 34- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, cuya resolución agota la vía administrativa, siendo el plazo para la revocatoria de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 35- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio.

En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 36- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 37- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral, estará formado por tres miembros propietarios, y dos suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones ordinarias que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes.

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 38- Conformación del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral elegirá de su seno una persona quien asumirá la presidencia y será el coordinador del Tribunal, una secretaría y una vocalía, debiendo la secretaría levantar las actas respectivas.

El cuórum estará formado por tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, teniendo la presidencia doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 39- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 40- Fiscalía

La Fiscalía está integrada por el fiscal, debe ser miembro del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse por dos periodos más. Fungirá como funcionario del Colegio, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio salvo la Asamblea General y para ser electo debe cumplir con los requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley y el reglamento de Fiscalía.

ARTÍCULO 41- Miembros de la Fiscalía

La Fiscalía podrá contar con apoyo de personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones cuando estas sobrepasen su capacidad de acción.

ARTÍCULO 42- Funciones de la Fiscalía

Son funciones del fiscal:

1- Vigilar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la nutrición en Costa Rica.
2- Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
3- Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
4- Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando sea convocado por esta, con voz pero sin voto, debiendo informar a la Junta de sus actuaciones.
5- Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
6- Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.
7- Revisar junto con la tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.

8- Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
9- Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares y/o asesoría legal sus funciones.
10- Fiscalizar las regencias nutricionales.
11- Cualesquiera otras funciones que señalen el reglamento de Fiscalía promulgado por Asamblea General, las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.

ARTÍCULO 43- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 44- Destituciones y sanciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su periodo por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal formal y fundamentada solicitud firmada por el cinco por ciento de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada ante Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 45- Regencias nutricionales

Cada uno de los establecimientos de atención médica indicados en el artículo 69 de la Ley General de Salud deberá contar con profesionales en nutrición humana debidamente incorporados al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. Estos regentes serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la sección III del capítulo III de la Ley General de Salud.

Además de los establecimientos referidos en el párrafo anterior, deberán existir regencias nutricionales en los gimnasios, centros de acondicionamiento físico, centros educativos públicos y privados, CEN – Cinai, Cecudi, redes de cuido, centros institucionales para la atención de adultos mayores, menores en

abandono, atención de personas con adicciones y personas privadas de libertad, servicios de alimentación al público e industria alimentaria.

Todo regente nutricional deberá estar debidamente autorizado e inscrito en el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y deberá cumplir las disposiciones del reglamento dictado para tal fin. De previo a la instalación y operación de cualquiera de los establecimientos anteriores, el Ministerio de Salud deberá verificar la existencia de la regencia nutricional.

ARTÍCULO 46- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.° 8676, de 19 de enero de 2009 y cualquier otra que se le oponga.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán al vencimiento del periodo de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II- Los asuntos que a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor y la Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III- Los miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

TRANSITORIO V- Antes de elegir al fiscal, la Junta Directiva considerando la situación económica del Colegio dispondrá cual será la jornada laboral del fiscal, partiendo de un cuarto de tiempo, medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo, de modo que el tiempo laboral se vaya ampliando conforme aumenta el trabajo del fiscal, hasta que se justifique que debe laborar tiempo completo.

Rige a partir de su publicación.

Marvin Atencio Delgado
Diputado

21 de febrero de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.